

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 759

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00360-00  
**Demandante:** Lidia María Bohórquez Barajas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

**Reprograma fecha audiencia de pruebas**

- Se encuentra fijado el 10 de agosto de 2018 a las 3:30 p.m. para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** del artículo 372 del Código General del Proceso - CGP en el presente asunto. Revisada la actuación, ésta indica que el apoderado de la parte ejecutada retiró el oficio No. J-056-2018-839 del 13 de julio de 2018 (fl. 128) y acreditó su trámite vía e-mail en su destino en la misma fecha (fl. 131), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción contra al apoderado de la parte ejecutada **John Edison Valdés Prada** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento de la orden emitida en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018 (fls. 125 y 126) de acreditar el recibo y tramitación del oficio No. J-056-2018-839, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a través del correo electrónico señalado en la contestación de la demanda a folio 108.

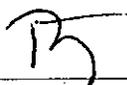
3. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al apoderado de la parte ejecutada para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 719

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00295-00  
**Demandante:** Elicenia Montealegre de Barker  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **218 del 29 de junio de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **218 del 29 de junio de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

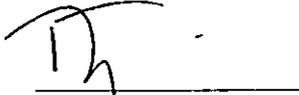
Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00295-00  
Demandante: Elicenia Montealegre de Barker  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 720

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00462-00  
**Demandante:** José Antonio Vargas Velásquez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

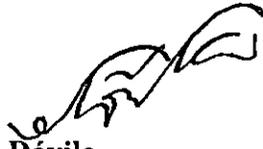
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **225 del 9 de julio de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **225 del 9 de julio de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00462-00  
Demandante: José Antonio Vargas Velásquez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 721

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00559-00  
**Demandante:** Marlen Mosquera Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **220 del 06 de julio de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **220 del 06 de julio**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

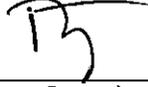
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 722

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00561-00  
**Demandante:** Rosaura Figueredo de Manrique  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 219 del 06 de julio de 2018. que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 219 del 06 de julio. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

ACE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 723

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00472-00  
**Demandante:** Dalila Otilia Rincón Pinilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Andrés León Albarracín**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 51, 52).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018**.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 724

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00525-00  
**Demandante:** Yeimy Maryorie Fajardo García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 53, 56).

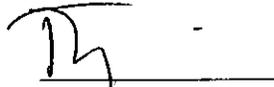
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018**.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 725

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00565-00  
**Demandante:** Carolina Torres Pinilla  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 79).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' with a horizontal line above it.

Secretaria

338

3

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 726

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00533-00  
**Demandante:** Sandra Liliana Orjuela Cordero  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 66).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 727

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00276-00  
**Demandante:** Flor Isaura Cristancho Gallo  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 13 de agosto de 2018 a las 03:00 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que allegara (i) Certificación en donde se indique si se le aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y si viene acogiendo por el Decreto 875 de 2012 y (ii) Certificación en donde conste todos los salarios y prestaciones que devenga desde el 01 de enero de 2013 a la fecha y la forma en que se liquida cada uno de ellos incluidas las bases de liquidación (fl. 102-103).

-El apoderado sustituto de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-811 de fecha 09 de julio de 2018 (fl. 107) y acreditó la radicación en su destino el 11 de julio de 2018 (fl. 109).

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra de la Subdirectora Regional de Apoyo Central Doctora **Isadora Fernández Posada**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2018-811, radicado el 11 de julio de 2018 (fls. 109), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la de la Subdirectora Regional de Apoyo Central Doctora **Isadora Fernández Posada**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio.

para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-811; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **10 de septiembre de 2018 a las 09:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

4. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>AGOSTO 09 DE 2018</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 728

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00171-00  
**Demandante:** Nubia Rueda Blanco  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 90).

Notifíquese y Cúmplase,

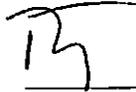
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 729

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00560-00  
**Demandante:** Carmen Cecilia Sora Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 51, 52).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 730

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00349 00  
**Demandante:** Juan Vicente Gómez Granados  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de mayo de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Como quiera que a folio 225 obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – subsección “C”, en el que interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y que de conformidad a lo establecido en el artículo 261 del CPACA su interposición y concesión corresponde al superior jerárquico de este Despacho, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a dicha Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

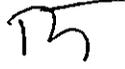
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 731

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00290-00  
**Demandante:** Carlos Castro Rojas  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega solicitud

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que en la sentencia No. 99 del 21 de marzo de 2018 (fl. 81 – 85) se ordenó en el ordinal OCTAVO el archivo del expediente una vez se encontrara en firme la sentencia. se

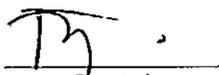
**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud contenida en memorial visible a folio 96 consistente en la expedición de auto de archivo del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 09 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. **732**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00376-00  
**Demandante:** David Leonardo Parra Ardila  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega solicitud

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que en la sentencia No. 181 del 06 de junio de 2018 (fl. 79 – 82) se ordenó en el ordinal TERCERO el archivo del expediente una vez se encontrara en firme la sentencia, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud contenida en memorial visible a folio 85 consistente en la expedición de auto de archivo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 09 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 733

**Radicación:** 11001-33-42-0562016-0035800  
**Demandante:** Martha Margarita Morales Pérez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de mayo de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 27 de junio de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 09 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. ~~734~~

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00029 00  
**Demandante:** Carlos Guillermo Latorre Franco  
**Demandado:** Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de enero de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 09 de agosto de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 177).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 09 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 735

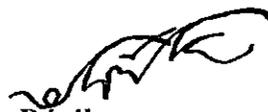
**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00017-00  
**Demandante:** Carmen Leonor Pitta de Sánchez  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 01 de marzo de 2018, que REVOCÓ la sentencia de fecha 05 de junio de 2017, proferida por este Despacho.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 736

**Radicación:** 11001-33-35-011-2014-00370 00  
**Demandante:** Pedro María Lozano  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

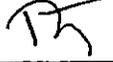
El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 23 de febrero de 2017, que Confirmó la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 09 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. ~~737~~

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00313 00  
**Demandante:** Heraclio Pulido Pulido  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 08 de marzo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 10 de octubre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 177 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 09 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. **738**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00219 00  
**Demandante:** Carmen Cecilia Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de abril de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 09 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 585

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00270-00  
**Demandante:** Juvenal Antonio Medina Galeano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

**Imprueba liquidación y da por terminado el proceso**

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 144-146).

**ANTECEDENTES**

En sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 30 de enero de 2013, dentro del proceso con radicación 1001-33-31-717-2012-00062-00 (fl. 4 a 11), y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión el 8 de abril de 2015 (fl. 13 a 41), **ejecutoriada el 23 de abril de 2015** (constancia fl. 2), la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM o quien haga sus veces, fue condenada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JUVENAL ANTONIO MEDINA GALEANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.577.246, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985. *“en cuantía del 75%, de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios anterior al status jurídico de pensionado, del 01 de abril de 1994 al 30 de marzo de 1995, incluyendo lo correspondiente a sueldo, dominical/fdo, recargo nocturno ordinario, y las doceavas partes de la prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 22 de marzo de 2009 por prescripción trienal.”* (Numeral 3 del Resuelve del fallo de segunda instancia (fl. 40-41), así como a actualizar la primera mesada pensional desde el 30 de marzo de 1995. fecha de retiro del servicio) hasta el 11 de septiembre de 2004 (fecha de efectividad de la pensión) (Numeral 4 del resuelve del fallo de segunda instancia fl. 41).

Mediante la Resolución No. RDP 051281 del 2 de diciembre de 2015 (fl. 44 a 52), modificada por la Resolución No. RDP 004432 del 3 de febrero de 2016 (fl. 53 a 57), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en cumplimiento del fallo reliquidó la pensión,

estableciendo una mesada inicial de \$707.236 al 11 de septiembre de 2004, inferior a la que fue reliquidada mediante la Resolución No. 5051 del 12 de marzo de 2007 en cuantía inicial de \$722.273 al 11 de septiembre de 2004.

## **LIQUIDACION DE LA PARTE DEMANDANTE**

Según la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 144-146) la mesada inicial asciende a la suma de \$907.227 para el año 2005, y la ejecutada le adeuda un **total de \$69.319.473,77** hasta abril 30 de 2018, discriminado así:

- \$40.104.858 por concepto de retroactivo de diferencias de mesadas indexadas desde 2009 hasta 2018
- \$26.783.636 por intereses de mora sobre el capital inicial
- \$6.623.333 por intereses moratorios sobre las mesadas causadas después de la sentencia de segunda instancia

## **TRASLADO**

Consta a folio 147 del expediente que los días 10, 11 y 15 de mayo de 2018 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, sin que la ejecutada se hubiere pronunciado como señala el informe de Secretaría del folio 148.

## **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con el certificado de salarios devengados por el ejecutante en su último año de servicios del primero de abril de 1994 al 30 de marzo de 1995 obrante a folio 63, y conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, su pensión debe liquidarse con el 75% de los siguientes factores: sueldo, dominical/fdo, recargo nocturno ordinario, y las doceavas partes de la prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2004, y teniendo en cuenta que su retiro del servicio fue anterior a la adquisición del status para establecer la mesada inicial dichos valores deben actualizarse al año 2004.

Efectuado el análisis de la liquidación realizada por la entidad en cumplimiento del fallo mediante la Resolución No. RDP 051281 del 2 de diciembre de 2015 (fl. 44 a 52), modificada por la Resolución No. RDP 004432 del 3 de febrero de 2016 (fl. 53 a 57), se encuentra que en el año 1994 tuvo en cuenta por sueldo la suma de \$2.059.776 que corresponde a multiplicar el sueldo certificado de 1994 \$228.864 por 9 meses, siendo que según el certificado de salarios del folio 63 en el mes de septiembre de 1994 el trabajador no recibió dicho valor sino \$114.432. Por lo tanto el total del concepto sueldo del año 1994 no es la suma de \$2.059.776 tomada por la entidad, sino  $\$1.945.344 = (228.864 * 8) + 114.432$ .

En el mismo error incurrió la parte demandante en su liquidación.

En cuanto a los factores prima semestral, de navidad y de vacaciones de acuerdo con la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 051281 del 2 de diciembre de

2015, se advierte que la demandada no tomó la doceava parte como lo ordenó la sentencia de segunda instancia. En el mismo error incurrió la ejecutante.

En efecto, según la certificación de salarios del folio 63 los valores devengados por dichos conceptos en el último año de servicios comprendido del primero de abril de 1994 al 30 de marzo de 1995 fueron:

Prima semestral junio de 1994 \$354.527

Prima de vacaciones septiembre de 1994 \$293.272

Prima de navidad diciembre de 1994 \$383.188

Prima semestral marzo de 1995 \$207.164

Prima de navidad marzo de 1994 \$92.241

Conforme a lo ordenado en el fallo ha debido tomarse una doceava de tales factores, no obstante tanto la demandada como la demandante tomaron 9 doceavas en 1994 y la totalidad den 1995.

Así las cosas, no es procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por ejecutante porque no se ajusta a lo ordenado en el fallo base de ejecución.

Además porque:

- i) Estableció la mesada inicial para 2005 (\$907.227 fl. 144 vuelto) siendo que la efectividad de la mesada está ordenada en el fallo a partir del 11 de septiembre de 2004;
- ii) Calculó las diferencias entre dicha mesada de 2005 con la mesada inicial reconocida por la entidad a partir de 2004 (\$722.273);
- iii) Incluyó valores por diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia en el valor total que estableció como retroactivo, las indexó y sobre las mismas indexadas calculó intereses moratorios, lo que no es correcto porque las diferencias de mesadas causadas después de la ejecutoria no se indexan, únicamente generan intereses moratorios.
- iv) Para calcular el valor de la primera mesada para el año 2004, actualiza el valor mediante el aumento por IPC, más no de manera indexada y, además, los porcentajes por IPC no corresponden a los valores reportados por las autoridades respectivas<sup>1</sup>.
- v) Los porcentajes que tomó para el cálculo de los intereses tampoco corresponden a los establecidos por las autoridades.

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, se procede a liquidar el fallo conforme a lo ordenado en la sentencia, en los siguientes términos, conceptos y valores:

1) Cálculo de la primera mesada, indexada a 2004.

1994									
CONCEPTO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SALARIO	\$ 228.864	\$ 228.864	\$ 228.864	\$ 228.864	\$ 228.864	\$ 114.432	\$ 228.864	\$ 228.864	\$ 228.864
PMA SEMESTRAL			\$ 354.527						
PMA NAVIDAD									\$ 383.188
PMA VACACIONES						\$ 293.272			
DOMINICAL/FDO		\$ 19.072	\$ 19.072			\$ 11.444	\$ 5.722		
RCCO NDC ORDIN							\$ 4.673		
TOTAL	\$ 228.864	\$ 247.936	\$ 277.480	\$ 228.864	\$ 228.864	\$ 150.315	\$ 239.259	\$ 228.864	\$ 260.796

1995			
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
SALARIO	\$ 282.854	\$ 282.854	\$ 282.854
PMA SEMESTRAL			\$ 207.164
PMA NAVIDAD			\$ 92.241
TOTAL	\$ 282.854	\$ 282.854	\$ 307.801

	1994	1995
PROMEDIO	\$ 232.360	\$ 291.171

AÑO	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	Factor de indexación	Salario actualizado	Salario Anual
1994	\$ 232.360	21,33	76,03	3,56	\$ 828.238,67	\$ 7.454.148,02
1995	\$ 291.171	26,15	76,03	2,91	\$ 846.567,16	\$ 2.539.701,47
					Total último año actualizado a 2004	\$ 9.993.849,48
					IBL	\$ 832.820,79
					Porcentaje aplicado	75%
					Primera mesada 2004	\$ 624.615,59

**Tal como lo ordenó el fallo de segunda instancia para liquidar la pensión se tomó la doceava parte de los factores prima semestral, de navidad y de vacaciones.**

### CONCLUSIONES

No es procedente aprobar la liquidación de la ejecutada porque no se ajusta a lo ordenado en la sentencia base de ejecución ya que tomó 9 doceavas de las primas de semestral, de vacaciones y de navidad de 1994, siendo que el fallo sólo ordenó incluir una doceava de las mismas.

Según la liquidación realizada por el Despacho conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, la mesada inicial es de **\$624.615,59**, esto es, inferior a la reconocida por la demandada en la Resolución No. 5051 del 12 de marzo de 2007 en cuantía inicial de \$722.273 al 11 de septiembre de 2004, así como a la liquidada en la Resolución No. RDP 051281 del 2 de diciembre de 2015 (fl. 44 a 52), modificada por la Resolución No. RDP 004432 del 3 de febrero de 2016 (fl. 53 a 57), de \$707.236 al 11 de septiembre de 2004, de modo que se concluye que la demandada no adeuda suma alguna al demandante por concepto del fallo base de ejecución, razón por la cual se dará por terminado el proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

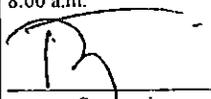
Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 583

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00300-00  
**Demandante:** Carlos Julio Castellanos  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 5726 del 06 de septiembre de 2017**; y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de reposición presentado el **16 de noviembre de 2017**; por los cuales la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en

consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

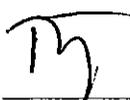
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 09 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 584

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00464-00  
**Demandante:** Gustavo Sánchez Prada  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 635 del 11 de julio de 2018, por el cual se convocó a audiencia inicial.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 16 de julio de 2018 (fls. 72 - 73), la recurrente pide que se revoque el auto por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial y en su lugar se resuelva primero sobre la renuncia de poder que presentó en la misma fecha.

**CONSIDERACIONES**

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 11 de julio de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 12 de julio inmediato (fl 70 vto).

El recurso fue interpuesto el 16 de julio de 2018 por lo que fue en tiempo.

## DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que “...*vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas....*”

-El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone que “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

-En el presente caso, el recurso de reposición fue presentado únicamente para que se resuelva primero sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante previo a continuar con el trámite respectivo y no por el desconocimiento de alguno de los presupuestos necesarios para celebrar audiencia inicial.

-En tal sentido, resulta improcedente reponer el auto atacado como quiere que no se observa ilegalidad alguna en la providencia.

-Sin embargo, se hace necesario pronunciarse acerca de la renuncia de poder y señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ya que al no estar en firme el auto del 11 de julio de 2018 (fl. 70) no se llevó a cabo la programada para el pasado 03 de agosto de la presente anualidad.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. No reponer el **auto No. 635 del 11 de julio de 2018**, por el cual se convocó a las partes a audiencia inicial conforme a lo indicado en la parte considerativa.
2. Aceptar la renuncia de la abogada Gloria Eulalia López de Sánchez al poder otorgado por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

3. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 de septiembre de 2018 a las 9:00 am** en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>AGOSTO 09 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---